

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY REFUNDIDO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE MALTRATO DE OBRA A PERSONAL DE BOMBEROS EN ACTOS DE SERVICIO.

BOLETINES N° 10.167-07; 10.897-07.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, **con urgencia simple**, originado en mociones, de los siguientes autores (as):

a) Modifica el Código Penal para tipificar el delito de maltrato de obra a personal de bomberos en actos de servicio.(boletín N° 10.167-07, diputados señores Ramón Barros Montero; Juan Antonio Coloma Álamos; Sergio Gahona Salazar; María José Hoffmann Opazo; Celso Morales Muñoz; Iván Norambuena Farías; y ex diputados (as) señores (as) Gustavo Hasbún Selume; Claudia Nogueira Fernández; Jorge Ulloa Aguillón, y Felipe Ward Edwards.

b) Modifica el Código Penal para sancionar los atentados cometidos contra bomberos en servicio activo, boletín N° 10.897-07, diputados (as) señores(as) Bernardo Berger Fett; Vlado Mirosevic Verdugo; José Pérez Arriagada; Jorge Rathgeb Schifferli; Alejandra Sepúlveda Orbenes, y Víctor Torres Jeldes; y ex diputados (as) señores (as) Joaquín Godoy Ibáñez; Alberto Robles Pantoja; Karla Rubilar Barahona, y Jorge Ulloa Aguillón.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto

Consiste en incorporar a la legislación penal un tipo agravado del delito de lesiones, cuando éstas se provoquen a voluntarios de Bomberos en ejercicio de sus funciones.

2) Normas de carácter orgánico constitucional

No hay.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Requiere trámite de Hacienda.

No requiere.

5) Comisión Técnica o Matriz.

El proyecto refundido fue aprobado en general y en particular, en calidad de Comisión Técnica o Matriz, por la Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos. Corresponde en consecuencia a esta Comisión pronunciarse sobre el texto aprobado por la primera.

6) Indicaciones aprobadas

1.- Indicación del señor Saffirio, al inciso tercero del artículo 400 para sustituir la frase “Refieren los artículos anteriores” por “refiere el artículo anterior”.

2.- Indicación de los señores (as) Camila Flores, Paulina Núñez; Luciano Cruz-Coke; Marcos Ilabaca; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker, para reemplazar la expresión “voluntarios de Bomberos” por “miembros de los Cuerpos de Bomberos”.

7) aprobación en general.

Se votó en general y particular en un solo acto. Fue aprobado por los votos mayoritarios favorables de los señores (as) diputados (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcos Ilabaca; Camila Flores; Luis Pardo (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Votó en contra el señor Gabriel Boric.

8) Se designó Diputado Informante al señor René Saffirio.

I.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY REFUNDIDO.

Los autores de las mociones la fundamentaron con los antecedentes que se transcriben a continuación:

“A.- Modifica el Código Penal para tipificar el delito de maltrato de obra a personal de bomberos en actos de servicio. **Boletín N°10167-07.**”

I.- IDEAS GENERALES.

El cuerpo de bomberos de Chile constituye una institución presente desde la fundación de nuestra nación, la necesidad de sus servicios es absoluta y manifiesta, requiriéndose de sus funciones todos los días del año y las 24 horas del día. De esta forma el servicio que prestan al país es de la más alta

consideración y a partir de ello su tratamiento normativo debe ser especial y directo capaz de regular sus inquietudes o necesidades fundamentales.

El artículo 1° de la ley 20.564 Marco de Bomberos distingue a esta institución como un servicio de utilidad pública, atendiendo gratuitamente y de forma voluntaria las emergencias ocasionadas por la naturaleza o el ser humano. De esta manera le corresponde al cuerpo de Bomberos la difícil tarea de hacer frente a los incendios de diversa especie y en distintos lugares, hecho que requiere de un alto profesionalismo y equipamiento, pero fundamentalmente de vocación y espíritu de ayuda hacia la comunidad en general.

Prueba de lo anterior, lo constituye la circunstancia que como poco cuerpos de bomberos existentes en el mundo, el de nuestro país, sus integrantes no perciben remuneración alguna por el desempeño de su alta labor social, hecho que sin lugar a dudas, implica dos cosas fundamentales: la primera el esfuerzo encomiable que este grupo de chilenos efectúa día a día para el ejercicio exitoso de su labor bomberil y la otra la necesidad de dotar a esta institución de medidas de carácter normativo tendientes a establecer estatutos de protección tanto en su posición jurídica como también en sus herramientas de trabajo.

Al respecto, sólo hace algunos años dicha preocupación no se plasmaba en los hechos y en tal sentido la labor de los bomberos en Chile se encontraba sumamente desprotegida. Con la entrada en vigencia de la ley 20.564 se consagró una legislación que no sólo vino a llenar un vacío sensible en nuestro derecho sino más, vino a constituir el pago de una deuda que el Estado chileno mantenía con sus bomberos.

Bajo este orden de ideas podemos indicar que la normativa legal referida a la protección de los miembros de Bomberos se centra en tres leyes fundamentales:

- 1.- Ley Marco de Bomberos.
- 2.- La ley de accidentados en actos de servicio.
- 3.- La ley sobre Protección de la seguridad de bomberos en actos de servicio.

Tales normativas de alguna manera constituyen las bases fundamentales del marco normativo sobre los cuales descansa el cuerpo de bomberos y que lo mismo debe ser respetados por todos.

II.- CONSIDERANDO.

- 1.- Que, a partir de la trascendente función que cumple esta institución se requieren de medidas de protección a sus integrantes tendientes a resguardar sus

derechos y su labor en ámbitos de tanta complejidad como lo es el enfrentar un incendio. Pero tampoco debemos preterir que la función bomberil no sólo se vincula a apagar incendios de diversa consideración sino que además es la instancia institucional destinada a estar en la primera línea frente a un accidente ya sea de tránsito, en el hogar o lugar de trabajo, sin perjuicio de la función que además cumple carabineros de Chile.

2.- Que, no es menos cierto que en repetidas oportunidades el trabajo de bomberos se hace dificultoso sorprendentemente por la acción de los propios afectados o personas anexas quienes han atentado no sólo contra el actuar de bomberos sino además contra su integridad física, constituyendo un hecho perjudicial desde todo punto de vista.

3.- Que, actualmente la ley 19.830 establece mecanismos de protección al actuar de bomberos en actos de servicios, principalmente en dos ámbitos: a) En materia de falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública y b) En materia de obstaculización del trabajo de bomberos.

4.- Que, ambos aspectos constituye un estatuto penalmente establecido y que por cierto es un conjunto de normas que van en directo beneficios de sus funcionarios. Sin embargo la normativa no regula, de un modo expreso los atentados que directamente sufren los bomberos a su integridad con ocasión del ejercicio de su función.

5. Que, el maltrato de obra es una institución de larga data en nuestro derecho, particularmente en materia de Carabineros de Chile, razón por la cual una normativa que se vincule a los bomberos como elemento de protección legal nos parece de toda justicia su inclusión en nuestra normativa penal.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto que a continuación proponemos consiste en penalizar todo atentado, toda agresión perpetrada contra bomberos en el ejercicio de sus funciones. Esta conducta tendrá sanciones a quienes directamente agredan a bomberos en actos de servicio, mediante la incorporación en el código penal de un tipo penal especial con una pena especial, presidio menor en su grado medio a máximo.

IV.- PROYECTO DE LEY.

“Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 269 del Código Penal con el siguiente texto:

“Asimismo incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo quienes violentaren o maltrataren de obra a personal de bomberos con ocasión del ejercicio de su función”.

B.- Modifica el Código Penal para sancionar los atentados cometidos contra bomberos en servicio activo. **Boletín N°10897-07.**

“Honorable Cámara de Diputados, tenemos el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley, en virtud del cual se equipara al personal de Bomberos de Chile, con las policías y gendarmería, para efectos del artículo 263 del Código Penal, que establece sujetos pasivos del tipo penal ahí consagrado.

Cuestión previa.

“Mientras los voluntarios trabajan en controlar los incendios, los residentes intervienen en su labor insultando, obstaculizando y hasta golpeando a quienes intentan ayudar de forma desinteresada. Cada vez son más los casos que salen a la luz y Bomberos de Chile tomará medidas drásticas al respecto.”

De esta forma comienza la noticia desplegada en el portal institucional de Bomberos de Chile .

Con solo introducir en un buscador de internet “agresión bomberos Chile”, se nos desplegará una importante cantidad de paginas noticiosa que dan cuenta de estos hechos. Lamentablemente ninguna que diga relación con una solución a este problema.

Es por esto, que hemos decidido presentar un proyecto de ley que establezca en su justa medida sanciones para quienes agredan a Bomberos de Chile, cuando estos estas realizando una función desinteresada, que solo tiene por finalidad actuar por el bien social.

Bomberos de Chile, tal como señala el artículo 1º de la ley N° 20.564, es un “servicio de utilidad pública”, que según el artículo 2º de la misma ley, “tendrán por objeto atender, gratuita y voluntariamente, las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como, incendios, accidentes de tránsito u otras, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.”

Es decir, según la misma ley que los regula, una ley recientemente publicada en el año 2012, se reconocen, a nuestro juicio, tres características rectoras. A saber:

- Servicio de utilidad pública;
- Tiene por objeto atender emergencias;
- Es gratuito y voluntario.

Nuestra legislación no contempla una definición de Utilidad Pública, pero si hace referencias a este, específicamente en materia de Derecho del Trabajo, a propósito de las empresas de utilidad pública que no pueden declararse en huelga, o en materia de expropiaciones .

Dichas menciones no son aplicables al tema que estamos tratando, un concepto de utilidad pública en materia laboral o administrativo, no rige en un tema socio conductual que se busca proteger.

Para esto resulta más aplicable lo señalado por el profesor Alessandri Rodríguez que, al referirse a los establecimiento de utilidad pública, señala “son establecimientos particulares que no persiguen fines de lucro, si no de interés general dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, contando además con un reconocimiento expreso de su utilidad pública por parte de la autoridad estatal” Cita como ejemplos a los mismo Bomberos.

Este concepto es más cercano a lo que queremos regular.

¿Existen otros establecimientos de utilidad pública? Sin lugar a dudas, el mismo profesor Alessandri los menciona, tales como el Hogar de Cristo, la Cruz Roja, etc.

Existe una diferencia central eso si, que si bien es cierto, es probable que todas las instituciones señaladas puedan actuar además en catástrofes, solo Bomberos de Chile tiene en su definición el carácter de voluntario y gratuito inherente, donde el riesgo vital está presente a diario.

Es por esta razón que un ataque al cuerpo de bomberos, como establecimiento propiamente tal, o a sus funcionarios en el ejercicio, no puede ser considerado como un delito común. No da lo mismo, destruir un carro de bomberos, que un vehículo particular. El primero nace para salvar vidas, al igual que las ambulancias. Ni tampoco puede ser lo mismo robar un supermercado que un consultorio comunal. No puede ser lo mismo atacar a un bombero en servicio, quien esta arriesgando su vida de manera voluntaria y gratuita, que atacar a un particular que transita por la calle.

Regulación

¿De que manera podríamos velar por evitar dichos ataques, buscando alguna sanción a los autores de estos delitos? Entendiendo que las conductas

basales están tipificadas, ya sea por daños o lesiones, las circunstancias que revisten los sujetos pasivos del tipo, hacen necesaria una regulación calificada del tipo, ya sea un delito especial, o una agravante específica.

Nuestra legislación, y las del mundo en general, contempla circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, en el sentido de eximir, atenuar o agravar esta, partiendo de la base que el hecho punible se verificó, pero, según las teorías a que adscribamos, la imputabilidad o la responsabilidad por el hecho, puede verse afectada por dichas circunstancias modificatorias.

En efecto, la falta de voluntad, por carecer de ella, como el loco o demente, o la defensa de otros derechos como la legítima defensa, junto a otras circunstancias eximen de responsabilidad penal al sujeto en cuyo favor se verifica la circunstancia. El hecho punible se verifica, la ley lo sanciona, pero existe una causal legal dicho actuar, eximiendo al hechor de la responsabilidad. Las eximentes, según el profesor Jean Pierre Matus, las podemos dividir en causas de justificación y causas de exculpación, las cuales no ahondaremos por no ser atingentes en este proyecto.

Por otro lado, existen otras circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad penal, siendo estas las propiamente modificatorias.

En estas, existe un hecho punible, tipificado y sancionado, el actor es responsable, pero la responsabilidad por su actuar se ve modificada por circunstancias externas, ya sea atenuando o agravando dicha responsabilidad.

Las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, en el sentido de hacer más gravosa la sanción a imponer, se encuentra regulada en el artículo 12 y 13 del Código Penal, siendo un "número clausus", que prohíbe de esta manera la aplicación por analogía de otras circunstancias.

La doctrina, ya que el texto legal no lo hace, ha clasificado habitualmente dichas circunstancias en objetivas o materiales, y subjetivas o personales, según la clasificación que el artículo 64 del Código Penal hace para efectos de la comunicabilidad.

"Art. 64.- Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores cómplices o encubridores en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación."

Una cuestión previa que debemos dilucidar es a que se deben estas circunstancias modificatorias, que en el caso que nos ocupa, agravan la responsabilidad penal.

En primer lugar, siguiendo lo planteado por Antón Oneca, “las circunstancias modificativas son elementos accidentales del delito, en el sentido de que de ellos no depende el ser delito, sino sólo su gravedad”

La eterna discusión en este tema, obedece si dichas circunstancias modificatorias deben ser estudiadas en la teoría del delito, como España, o en la Teoría de la pena, como es el caso de Alemania. La diferencia, en un esfuerzo extremo de sencillez, obedecería que en un caso, el primero, el tipo penal sería un tipo agravado, y en el segundo un tipo basal donde las circunstancias modificatorias tienen relevancia en la determinación de la pen. Esta distinción tiene efectos e importancia en la distinción doctrinaria que señalamos anteriormente respecto de circunstancias modificatorias objetivas o subjetivas.

Que todas las agravantes aumenten la gravedad del injusto penal, (siguiendo la tesis española, que es inspiradora de nuestra legislación punitiva), no impide que unas sean objetivas y otras subjetivas, dado que todo injusto penal comprende ambas.

Respecto de las circunstancias modificatorias objetivas, Mir Puig señala que estas denotan mayor peligrosidad del hecho, debido a la especial facilidad de comisión determinada por los medios (alevosía) o por los sujetos (abuso de superioridad, de confianza o del carácter público); y/o por la especial facilidad e impunidad (disfraz), ya sean estas separadas o de manera conjunta. Y además suponen un ataque más extenso (ensañamiento).

Respecto de las circunstancias subjetivas, el autor señala que estas indican una motivación particularmente indeseable (precio, motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación); y que estas revelan en el autor una actitud más contraria al derecho (reincidencia) .

En este orden de ideas, tenemos una conducta inicial, que se encuentra tipificada con anterioridad y se considera un injusto agresivo a un bien jurídico protegido. Verificada esta conducta, entramos a analizar circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, no antes. No puede haber un agravante de nada. No puede existir una conducta lícita agravada. El hecho inicial debe ser ilícito.

En el tema que nos ocupa, las agresiones a bomberos en acto de servicio, no existe una norma expresa que haga mas gravoso el cometer delitos contra

personas que desempeñan una función social tan admirable como la bomberil. Una ayuda generosa, gratuita y de servicio social.

Si bien es cierto, el Código Penal chileno, en los numerales 13º y 18º del artículo 12º, contempla agravantes con la voz autoridad.

“Artículo 12: Son circunstancias agravantes:

13º “Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones”, y

18º “Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad o autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso”.

Estas esta orientadas a autoridades políticas y judiciales.

Por otro lado, el título VI del Libro II del Código Penal, denominado “DE LOS CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES”, en el párrafo primero “Atentados contra la autoridad” tanto es así, que no se contemplaban ni siquiera las policías, gendarmería o el Ministerio Público , las cuales debieron ser agregadas de manera explícita al no encontrar resguardo en las normas anteriormente dichas, y aún así están muy lejos de ser aplicables al resguardo de los bomberos.

En lo que respecta a los ataques a los funcionarios de bomberos en ejercicio de sus funciones, consideramos que tal conducta debe ser castigada con la misma severidad que los delitos castigados contra personal de las Policías y Gendarmería de Chile. Todos se encuentra cumpliendo funciones al servicio del Estado, todos reciben formación, salvo una gran diferencia, unos son remunerados otros voluntarios.

Por otro lado, en lo que respecta a los daños sufridos por lo bienes, tales como vehículos, equipos u otros, la conducta debe ser sancionada de manera agravada.

Proyecto de ley.

“Artículo 1º: Reemplácese el artículo 263 del Código Penal por uno del siguiente tenor.

“Art. 263: Las sanciones establecidas en los dos artículos anteriores, serán aplicables cuando los atentados sean cometidos contra funcionarios de bomberos en servicio activo”.”.

C.- Texto propuesto por la Comisión Técnica mediante indicación sustitutiva aprobada por unanimidad.

“Artículo único.- Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 400 el Código Penal, del siguiente tenor:

“De la misma forma, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de voluntarios de Bomberos en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

Sesión N° 177 de 15 de enero de 2020.

El señor **Walker (presidente)** da lectura al texto aprobado por la Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos, en calidad de Comisión Técnica, en relación con el párrafo III, sobre lesiones corporales, del Título VIII del Código Penal:

Artículo único: Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 400 del Código Penal del siguiente tenor:

“De la misma forma, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de voluntarios de Bomberos en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

El señor **Fernando Recio**, abogado asesor de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, valora positivamente la propuesta legislativa señalando que se requiere una mayor protección del personal de los Cuerpos de Bomberos al momento de concurrir a una emergencia, en acto de servicio.

Expresa que concuerda con la penalidad y ubicación normativa aprobada por la Comisión Técnica, ya que supera la propuesta original que disponía sancionar el maltrato de obra a bomberos con una pena semejante a la del homicidio -lo que era desproporcionado- y ubica esta modificación en el artículo 400 del Código Penal, en lo relativo a las lesiones corporales.

Sostiene que si bien los casos de agresiones son aislados, ocasionales, es un tema relevante de abordar. Explica que la mayoría de las agresiones que han sufrido se han producido en situaciones de emergencia en contextos vulnerables, en sectores de mayor precariedad económica, particularmente, a raíz

de estados de angustia o desesperación de quien teme perder todos o la mayoría de sus bienes (por ejemplo, en incendios de viviendas construidas con material ligero). No observa alguna motivación especial o particular de parte del agresor y valora el respaldo de la ciudadanía a su labor.

En la misma línea, el señor **Jorge Echeverría**, Secretario General del Cuerpo de Bomberos de Santiago, valora la iniciativa legal, quien señala que si bien las agresiones son hechos aislados no dejan de ser preocupantes.

Manifiesta la necesidad de incluir no solo al personal voluntario de los Cuerpos de Bomberos sino también al personal rentado, por ejemplo, los conductores de los carros.

Asimismo, estima que sería conveniente incluir a personal del Servicio de Atención Médica de Urgencia (SAMU) quienes también desarrollan servicios de utilidad pública.

El señor **Enrique Aldunate**, académico universitario y abogado asesor jurídico parlamentario, expresa que el texto aprobado por la Comisión Técnica supera ciertas deficiencias que presentaban las mociones originales: la falta de proporcionalidad con otros delitos (disponía una pena equivalente a la del delito de homicidio) y traslada su ubicación sistemática en el Código Punitivo a los delitos contra las personas, específicamente a las lesiones corporales.

Señala que, en consideración a los presupuestos fácticos que consignan los mocionantes, y sobre las lesiones menos graves, la Comisión Técnica aprobó modificar el artículo 400 del Código Penal, en el que se aumenta en un grado las penas por lesiones corporales en dos hipótesis: en situaciones de violencia intrafamiliar y a personas vulnerables, menores a 18 años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad. Por lo tanto, lo que se propone es que se aplique la misma figura a personas que agredan a bomberos en el ejercicio de sus funciones y que como resultado de esa acción se le provoquen lesiones.

El aumento de un grado de la pena (de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio) tiene su justificación por el mayor reproche de agredir a quienes están ayudando en una emergencia, conforme a la función de solidaridad de bomberos, con la virtud de no generar una desproporción con las penas de otros delitos -a diferencia de lo que ocurrió en el caso de la legislación sobre el llamado coloquialmente "consultorio seguro" en que se consignaron penas muy altas-. Estimó que la propuesta es moderada y razonable.

Asimismo, de acuerdo a los antecedentes fácticos analizados, muchos de estos casos quedan relegados a requerimientos de menor entidad, con una baja persecución penal, lo que se busca evitar con el aumento de grado de la pena. El juez de fondo resolverá de acuerdo al contexto y circunstancias de cada caso.

Por último, respalda la necesidad de incorporar al personal rentado.

En la discusión parlamentaria, la diputada **Flores** observa que estas iniciativas legales responden a un reconocimiento al trabajo voluntario, desinteresado y gratuito de la institución bomberil, institución altamente valorada y querida por la ciudadanía.

Concuerda con la necesidad de incorporar no solo a los voluntarios sino también a quienes ejercen funciones remuneradas vinculadas al quehacer de este servicio, como son los conductores y guardias.

Hace presente las dificultades que enfrentan los miembros de los Cuerpos de Bomberos para asumir los costos por los daños personales y materiales que resultan de estas situaciones, y las complejidades para hacer efectivos los seguros involucrados.

Por su parte, el diputado **Alessandri** respalda la iniciativa legal y el reconocimiento a los Cuerpos de Bomberos, de quien señala ser parte. Cuestionó que en la tramitación del proyecto de ley “antisaqueo” se eliminara la propuesta de sancionar a quienes interrumpieren cualquier servicio de utilidad pública, ambulancias, carros de bomberos, entre otros, en la misma línea de esta discusión.

Observa que bomberos frente una emergencia, por ejemplo, ante la inminente propagación del fuego o la cercanía de elementos inflamables, se ha visto en la obligación de priorizar determinados focos, lo que, en ciertas circunstancias, puede producir y produce –razonablemente- angustia por parte de quienes deben esperar el apoyo de los voluntarios. Eso podría explicar algunos episodios de agresiones que se han observado.

El diputado **Boric** inicia su exposición fijando su posición de respaldo y reconocimiento al trabajo de bomberos. Expresa que es condenable cualquier agresión a bomberos, cuyas agresiones deben ser perseguidas penalmente. Sin embargo, manifiesta su inquietud frente a la conveniencia de esta medida legislativa argumentando que la mayoría de los casos -según se ha informado- respondería a situaciones complejas, dramáticas, en contextos vulnerables y de precariedad. Apunta a que se debieran aplicar las reglas generales sobre lesiones, pero no un aumento de penas ya que las agresiones tendrían como antecedente este estado de desesperación en un contexto de vulnerabilidad o pobreza.

Cuestiona que este proyecto de ley busque incentivar la persecución penal de lesiones leves o menos graves, las que actualmente no la tendrían por la baja graduación de su pena, y que será el juez quien ponderará la situación del agresor y las circunstancias en las que actuó. Estima que habría un problema de apreciación grave.

A su juicio, la norma sí generaría efectos sobre el agresor, pero no protegería más a bomberos, pues se ha discutido latamente en el Derecho Penal

si el aumento de las penas tiene relación con un cambio de conducta de las personas, lo que no sería efectivo.

Por último, estima que aumentar las penas no sería un buen precedente como política criminal, ya muchas profesiones u oficios (incluso políticos) podrían requerir una mayor penalidad por delitos en que sean víctimas en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el punto, el diputado **Walker (presidente)** expresa que la Comisión ha aprobado en reiteradas oportunidades el aumento de un grado la pena de aquellos delitos ejecutados en contra de determinadas personas en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo, en el caso de los trabajadores de la salud, los dirigentes sociales, entre otros.

El aumento de grado en la penalidad se explica por el desvalor de atentar contra determinadas personas o por la labor que cumplen, más que la agresión misma, se dispone una mayor sanción en consideración especial a la víctima.

En ese mismo orden de ideas, se refiere a la regulación que dispone que el empleador no podrá, en ningún caso, calificar la salida del trabajador dependiente que se desempeña como voluntario del cuerpo de bomberos, a una emergencia como injustificada para configurar la causal de abandono de trabajo.

Hace presente que la norma propuesta se refiere al aumento de un grado en la pena sobre los hechos a que se refieren “los artículos anteriores de este párrafo”, es decir, se aplicaría a todos los delitos descritos en el párrafo de “lesiones corporales”, incluidos los delitos de mutilación, castración y lesiones de diversa gravedad.

El diputado **Gutiérrez** precisa que esta discusión no se encuentra enmarcada en el contexto del “estallido social”, ni responde a una lógica de criminalización de la protesta social.

Dice comprender un eventual arrebato de quien pudiera ver no priorizada su vivienda en caso de un incendio, y que dadas esas circunstancias, no ameritaría un agravamiento de la pena.

Estima que esta medida legislativa no sería la más conveniente para fortalecer una determinada institución, ya que muchas otras instituciones, como la Cruz Roja, miembros de la Iglesia Evangélica, integrantes de partidos políticos podrían buscar este mecanismo para resguardar sus funciones. Sostiene que la sanción penal no es la forma de resolver problemas sociales, y que se podría producir una ruptura del principio de igualdad ante la ley.

Para conocer la magnitud del problema, pregunta si existen querellas o denuncias a propósito de las lesiones a bomberos. Agrega que si los casos de agresiones son aislados o incluso no han ocurrido (casos de castración o mutilación) habría que evaluar la conveniencia de disponer esta modificación, la que incluso pudiera afectar el prestigio de la institución o perjudicarla.

El diputado **Soto don Leonardo** valora el actuar de bomberos, reitera que estos proyectos de ley han sido presentados con anterioridad al “estallido social” y se inscriben en la línea de proteger a determinadas personas a través de aumentar las penas de los delitos de los que sean víctimas. Tal ocurre en las hipótesis del artículo 400 del Código Penal que aumenta en un grado las penas por delitos de lesiones corporales en casos de violencia intrafamiliar o que se ejecuten en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad.

Sin embargo, estima que en este caso bomberos no posee el estatus de vulnerabilidad que contempla la normativa, ni tampoco sería un disuasivo para aquellas personas que actúen en cierto contexto de “irracionalidad” ante situaciones dramáticas de emergencias. En ese sentido, no observa que agravar la pena vaya a inhibir la conducta.

Por su parte, el diputado **Cruz-Coke** expresa que la propuesta legislativa no tiene por objetivo perseguir penalmente a personas que actúen en forma desesperada por las circunstancias de una emergencia, sino otorgar un mayor resguardo a la labor de bomberos, especialmente, en contexto de violencia, tal como se ha hecho con otras personas, dirigentes sociales, personas con discapacidad, entre otras. Valora la iniciativa y compromete su voto favorable.

La diputada **Núñez doña Paulina** señala la importancia de la opinión de quienes representan a los Cuerpos de Bomberos, los que se han sumado a esta iniciativa parlamentaria porque ven en ella un importante apoyo y respaldo al trabajo que realizan. Además, pone énfasis en que estos proyectos de ley no tienen relación con el “estallido social”, según consta en la larga data de tramitación de ambas mociones que dieron origen a esta discusión. El proyecto de ley no distingue si la norma se va a aplicar en medio de una crisis social, incendio de un barrio o forestal, sino proteger a bomberos frente a un delito.

El diputado **Saffirio** manifiesta su conformidad con el aumento de la pena, y expresa la duda de cuándo comienza y termina la función de bomberos, y estima que el trayecto también debiera estar cubierto. Sostiene que la premura del voluntario por llegar al siniestro o luego de enfrentarlo también lo pone en una situación emocional particular.

La agresión que se sanciona tiene que tener por objeto obstaculizar la labor de bomberos, por su condición de bombero, y no agresiones en base a otras consideraciones personales del afectado. Puso como ejemplo, el caso de alguien que agrede a un bombero porque además este es árbitro de fútbol, y es agredido por sus decisiones en dicha profesión.

Indicación de los diputados Saffirio y Walker (presidente) para agregar en el inciso tercero del artículo 400 del Código Penal después de la expresión “funciones,” la frase “incluyendo el tránsito hacia y desde el siniestro y que tenga por objeto obstaculizar su labor”.

El diputado Ilabaca hace presente las acciones de bomberos en cuarteles y no solo en el marco de emergencias y siniestros. En el mismo sentido, se pronunció el diputado Soto don Leonardo, sobre el uso de distintivos.

Hubo un intercambio de opiniones sobre la importancia de simplificar la descripción de la conducta y las atribuciones del juez para analizar las circunstancias del caso concreto. Por ello, **la indicación relativa al trayecto fue retirada por sus autores.**

El diputado **Hirsch** concuerda con el reconocimiento a la labor de bomberos y reitera que esta materia se discute con independencia del movimiento social que vive el país.

Observa que es improbable que aumentar en un grado la pena a estos delitos pueda modificar la conducta ni desincentivarla. Tampoco advierte que se obtenga una mayor protección a bomberos a través de esta medida. Alude a que actualmente ya existe una agravante en caso de delitos de incendio.

Hace énfasis en la importancia de fomentar campañas, actividades comunitarias y otros mecanismos para fortalecer la valoración a la institución y prevenir estas agresiones.

El diputado **Coloma** concordó con la iniciativa legal y cuestionó la argumentación en torno a vincular la propuesta con sanciones a sectores de mayor vulnerabilidad y pobreza.

El diputado **Walker (presidente)** precisa que no se está sancionando la agresión contra bomberos, sino que en el marco de la actual tipificación del delito de lesiones corporales –que exige resultados, objetivos- se establece una agravante de responsabilidad penal en consideración a la víctima, consistente con lo legislado respecto de los funcionarios de la salud y otros en el ejercicio de sus labores, la de personas en situación de discapacidad o menores de edad.

Sobre el punto, la diputada **Flores** estima que las agresiones a bomberos, profesores, profesionales de la salud son hechos de por sí reprochables, independientes del victimario, y más allá de un efecto inhibitorio o disuasivo.

Además, expresa que no se debe caricaturizar la argumentación extrapolándola a todas las profesiones u oficios. Bomberos están en posición de garante y debe resguardarse su trabajo.

Respondiendo a las diversas inquietudes y opiniones, el señor **Echeverría** precisa que el Cuerpo de Bomberos ha trabajado por más de 160 años, conmovidos por el dolor de las personas que están sufriendo, sin necesidad de esta protección.

Aclara que estas mociones no son de iniciativa de bomberos, pero se suman a esta discusión y valoran la propuesta. No han presentado querrela alguna por las agresiones que han sufrido los voluntarios, porque se aleja de su misión institucional.

Estima que la propuesta legislativa va en el sentido correcto en pos de proteger a quienes brindan este servicio a la comunidad y constituye un reproche a quien busca impedir su materialización. Es probable que la norma no consiga una mayor eficacia en la persecución penal ya que su principal motivación es de orden disuasivo y educativo.

En esa misma línea, **el señor Recio** da cuenta de agresiones a mansalva que han sufrido algunos miembros lo que genera frustración en ellos mismos. Expone casos de voluntarios que han perdido piezas dentales o han sufrido ataques con armas. En la práctica, se busca evitar la conducta y que no queden impune las lesiones menos graves.

El señor **Aldunate** estima que cuando se legisla en materia político criminal también es exigible tener claridad sobre los fines de la pena, en alusión a los Fines de la Pena y Racionalidad en su Imposición de don Sergio Politoff.

La experiencia demuestra que la pena no cumple un fin de intimidación o disuasión de la conducta. Desde la perspectiva de las teorías preventivas generales integradoras más que bienes jurídicos lo relevante es la confirmación de la vigencia de la norma, que tiene un efecto en la sociedad.

En este caso particular, la norma primaria de conducta ya está fijada por el legislador. En una dimensión práctica, esta norma no tiene un efecto disuasivo sino que, desde un punto de vista político criminal, establecer un mayor reproche a través de este mecanismo de determinación de la pena, en relación con el ejercicio de la función de solidaridad de bomberos.

Por último, hace hincapié que la norma se debiera aplicar únicamente a las lesiones menos graves y no a todo el catálogo de lesiones corporales, conforme a los antecedentes fácticos presentados por los mocionantes, que son las más recurrentes. Ampliarlo a todas las lesiones corporales generaría un problema de proporcionalidad de las penas.

Indicación del diputado Saffirio al inciso tercero del artículo 400 del Código Penal para reemplazar la frase “refieren los artículos anteriores”, por la frase “refiere el artículo anterior”.

Indicación de los diputados Cruz-Coke, Flores, Ilabaca, Núñez doña Paulina, Saffirio, Soto don Leonardo y Walker para reemplazar la expresión “voluntarios de bomberos” por “miembros de los Cuerpos de Bomberos”.

Al momento de la votación, el diputado **Gutiérrez** dice que las indicaciones han mejorado el texto, ajustando la norma a las lesiones menos graves, lo que permite mantener una adecuada proporcionalidad de las penas.

El diputado **Hirsch** valora que la indicación ajusta la agravante únicamente al artículo 399 del Código Penal.

Por último, el diputado **Boric** argumenta su negativa expresando su apoyo irrestricto a la labor de bomberos, pero estima que la forma en que se busca protegerla no sería la más conveniente. El fin es noble pero los medios no son los adecuados, por los argumentos expuestos anteriormente.

VOTACIÓN

Texto del proyecto de ley:

“Artículo único.- Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 400 del Código Penal del siguiente tenor:

“De la misma forma, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de voluntarios de Bomberos en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

Indicaciones:

1.- Indicación del señor Saffirio, al inciso tercero del artículo 400 para sustituir la frase “”Refieren los artículos anteriores” por “refiere el artículo anterior”.

2.- Indicación de los señores (as) Camila Flores, Paulina Núñez; Luciano Cruz-Coke; Marcos Ilabaca; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker, para reemplazar la expresión “voluntarios de Bomberos” por “miembros de los Cuerpos de Bomberos”.

Sometido a votación el proyecto, tanto en general como en particular, con las indicaciones 1 y 2 más arriba transcritas, es aprobado por los votos mayoritarios favorables de los señores (as) diputados (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcos Ilabaca; Camila Flores; Luis Pardo (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra el señor Gabriel Boric.

Se designa diputado informante al señor René Saffirio.

III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Se escuchó a la siguientes personas: Sr. Fernando Recio, asesor jurídico Bomberos de Chile; Sr. Juan Enrique Krauss, abogado asesor Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos de Chile; Sr. Jorge Echeverría, secretario general del Cuerpo de Bomberos de Santiago, y al académico y asesor parlamentario señor Enrique Aldunate.

IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo único.- Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 400 del Código Penal del siguiente tenor:

“De la misma forma, si los hechos a que se **refiere el artículo anterior** de este párrafo se ejecutan en contra de **miembros de los Cuerpos de Bomberos** en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.”.

Tratado y acordado en sesión de 15 de enero de 2020, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke;

Marcos Ilabaca; Camila Flores; Luis Pardo (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2020.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión